

El 23 de Marzo de 2009, quedó publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el artículo 56 de la **Ley de Instituciones de Crédito**, tal y como a continuación se señala:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 56 del Capítulo II “De las Operaciones Pasivas” de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 56.- El titular de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley, así como de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, deberá designar beneficiarios y podrá en cualquier tiempo sustituirlos, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará el importe correspondiente a quienes el propio titular hubiese designado, expresamente y por escrito, como beneficiarios, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.

Si no existieren beneficiarios, el importe deberá entregarse en los términos previstos en la legislación común.

Acordes con los artículos transitorios, el citado Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (**primero**).

NOTA: El anterior texto carece de valor legal y sólo es de carácter informativo.